

CLASIFICACIÓN DE OBRAS

DIRECTORES AUDIOVISUALES SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTIÓN.
REGLAMENTO INTERNO

TÍTULO I. INTRODUCCIÓN

Directores Audiovisuales Sociedad Colombiana de Gestión - DASC SGC, en cumplimiento de su objeto social y sus fines, aprueba el siguiente reglamento de Clasificación de Obras con el fin de atender lo establecido en sus Estatutos para efectos de la clasificación de los socios y representados, sean estos fundadores, gestores, honorarios, activos, administrados tipo A o administrados tipo B, y así darles acceso a los derechos y deberes establecidos.

Es el Consejo Directivo el encargado de aprobar las solicitudes de ingreso de socios y representados a DASC, previo el cumplimiento de los requisitos que la Sociedad contempla. Esta facultad puede ser delegada.

El presente reglamento toma como referencia las definiciones de los conceptos de la Ley 814, Ley de Cine, y las de la Ley N° 397 de 1997 de Colombia.

TÍTULO II. GLOSARIO

- **Socios:** las personas que reunieron las condiciones fijadas en los Estatutos de DASC SGC y en sus normas reglamentarias que han formalizado la correspondiente solicitud de afiliación, el contrato de titulares extranjeros cuyos derechos sean objeto de gestión y sean admitidos como tales por el Consejo Directivo.
- **Tipos de obras:** Son los trabajos audiovisuales que, por concepto de comunicación pública, puesta a disposición y alquiler, que hacen a sus directores/autores merecedores del pago de derechos de autor gestionados por DASC.
- **Obras cinematográficas:** aquellas creadas originalmente para ser **comunicadas públicamente** de manera comercial en salas de cine y/o plataformas de video. Las mismas pueden ser de ficción o documental. Se clasifican de acuerdo a su duración en:

- a) **Largometraje:** duración mínima de 70 minutos.
- b) **Mediometraje:** duración mínima de 21 minutos a 69 minutos.
- c) **Cortometraje:** duración mínima de 7 minutos y máxima de 20 minutos.
- d) **Filminuto:** duración total de un minuto.
- **Obras de televisión:** aquellas obras creadas originalmente para ser **comunicadas públicamente** de manera comercial en televisión abierta privada o pública, local, regional, nacional o internacional; televisión cerrada, bien sea por cable o satélite; On Demand como plataformas OTT's, streaming, televisión no-lineal, en cualquier caso **donde no exista la posibilidad de auto publicación** del contenido, sino la intermediación de un curador u operador encargado de la **puesta a disposición** del contenido o en cualquier medio existente o por existir. Se clasifican en:
 - a) **Telenovela:** es una obra audiovisual con una historia ficticia o basada en hechos reales compuesta por varios episodios o capítulos que generalmente tiene el mismo título, continuidad dramática de un episodio a otro y un elenco base de personajes que van de principio a fin.
 - b) **Serie o Miniserie:** es una obra audiovisual con una historia ficticia o basada en hecho reales compuesta por un máximo de 10 a 13 episodios o capítulos que generalmente tiene el mismo título, continuidad dramática de un episodio a otro y un elenco base de personajes que van de principio a fin.
 - c) **Unitario seriado:** Es una obra audiovisual de ficción o documental, cuya historia comienza y termina en un mismo capítulo y que cuenta con un elenco base que va de principio a fin del seriado.
 - d) **Unitario:** Es una obra audiovisual de ficción o documental, que maneja una misma temática, cuya historia comienza y termina en un mismo capítulo, que no contiene un elenco base que va de principio a fin.
 - e) **Telefilm:** Largometraje de duración mayor a 70 minutos - de ficción o documental- creado para ser **comunicado públicamente** originalmente en televisión abierta o cerrada.

NOTA: Duración de las obras de televisión. Se considera una (1) hora de televisión a un capítulo que dura entre 40 minutos y 60 minutos, generalmente el promedio es 44 minutos, el resto es publicidad o promoción. De igual manera,

se considera media (1/2) hora de televisión a un capítulo entre 20 y 30 minutos, generalmente de 24 minutos en promedio.

- **Obras digitales:** aquellas obras creadas originalmente para ser **comunicadas públicamente** a través de los sitios web con alguna posibilidad de tener ingresos de acuerdo a la cantidad de visualizaciones recibidas. Ej.: "Youtube", "Tik Tok", "Vimeo", "Facebook", "Instagram", etc.
 - a) **Series web:** obra audiovisual de ficción o documental originalmente creada para ser **comunicada públicamente**, ya sea **compartida o auto publicada** en entornos digitales que generalmente está compuesta por más de 3 capítulos.
 - b) **Unitario web:** Es una obra audiovisual de ficción o documental creado originalmente para ser **comunicada públicamente**, ya sea **compartida o auto publicada**, en entornos digitales, que maneja una misma temática, cuya historia comienza y termina en un mismo capítulo, **generalmente de mínimo 1 minuto**.

TÍTULO III. NORMAS GENERALES

El presente reglamento comprende las especificaciones con respecto al puntaje que se le otorgará a los diferentes tipos de obra, esto con el fin de otorgarle a cada uno de los asociados a DASC la clasificación como socio y representado, dependiendo del número de obras que acredite emitidas comercialmente en televisión o exhibidas al menos una semana cuando se trate de obras cinematográficas.

TÍTULO IV. CLASES DE SOCIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- SOCIOS HONORARIOS

Son aquellas personas que por la importancia de los servicios prestados a la sociedad o por su producción artística de méritos relevantes, se hubieren hecho acreedores a esa condición. Su designación compete al Consejo Directivo. La pertenencia a esta categoría es una mera mención honorífica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SOCIOS GESTORES

Son aquellas personas que por la importancia de los servicios prestados a la creación de la Sociedad o por su producción artística de méritos relevantes, se

hubieren hecho acreedores a esa condición. Su designación compete al Consejo Directivo. Los socios Gestores gozan de todos los derechos y beneficios sociales, tienen voz y voto en las Asambleas y pueden elegir y ser elegidos para cargos directivos.

ARTÍCULO TERCERO.- SOCIOS FUNDADORES

Las personas físicas capaces de derecho conforme el Código Civil Colombiano y que estén de acuerdo con las actividades y los objetivos de la Sociedad, y que además participaron en el acto constitutivo de la sociedad, quienes deberán comprometerse en tal caso a cumplir con las obligaciones derivadas de estos estatutos respecto de su condición de asociados. Los socios fundadores gozan de todos los derechos y beneficios sociales, tienen voz y voto en las Asambleas y pueden elegir y ser elegidos para cargos directivos.

ARTÍCULO CUARTO.- SOCIOS ACTIVOS

Las personas físicas capaces de derecho conforme el Código Civil Colombiano y que estén de acuerdo con las actividades y los objetivos de la Sociedad, aceptando sus estatutos y finalidades, y soliciten su afiliación a la entidad; el Consejo Directivo debe aceptar al candidato, quien deberá comprometerse en tal caso a cumplir con las obligaciones derivadas de estos estatutos respecto de su condición de asociado. Revisten esta categoría aquellos que hubieren generado un recaudo bruto de más de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes en adelante y que acrediten la realización de no menos de **cuatro (4)** obras, estrenadas comercialmente, cuyos derechos de autor sean administrados por la Sociedad. Los socios activos gozan de todos los derechos y beneficios sociales, tienen voz y voto en las Asambleas pueden elegir y ser elegidos para cargos directivos.

ARTÍCULO QUINTO.- SOCIOS ADMINISTRADOS A

Son aquellos que hubieren generado un recaudo bruto de más de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que acrediten la realización de mas de una (**>1**) obra, estrenadas comercialmente, publicadas o difundidas, cuyos derechos de autor sean administrados por la Sociedad. Estos socios tienen voz y voto en las Asambleas, pueden elegir, pero no ser elegidos para cargos directivos.

ARTÍCULO SEXTO.- SOCIOS ADMINISTRADOS B

Son aquellos que hubieren generado un recaudo bruto de cero (**0**) salarios mínimos mensuales legales vigentes hasta un (1) salario mínimo mensual legal vigente **o**

que acrediten la realización de **una fracción de una obra, o una (1) obra** audiovisual, estrenada comercialmente, publicadas o difundidas, cuyos derechos de autor sean administrados por la Sociedad. Estos socios tendrán voz, pero no voto en las Asambleas y no pueden elegir ni ser elegidos.

TÍTULO V. CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS

5.1.1 COMUNICADAS PÚBLICAMENTE EN SALAS DE CINE

- Largometrajes de ficción, documental o de animación, de no menos de setenta (70) minutos, **comunicados pública** y comercialmente, en cualquier país, se considera como **UNA OBRA (1)**.
- Diez (10) cortometrajes de ficción, documental no periodístico, de animación o infantil, de no menos de siete (7) minutos, **comunicados pública** y comercialmente en salas de cine, en cualquier país, se considera como **UNA (1) OBRA**.

5.1.2 COMUNICADAS PÚBLICAMENTE EN TELEVISIÓN (Incluidas plataformas digitales)

- Telenovela, serie, miniserie, unitario seriado, sitcom. De no menos cuarenta (40) capítulos de hora, **comunicados pública** y comercialmente, emitidas en cualquier país, se considera **UNA (1) OBRA**.
- Cada cuarenta (40) capítulos de 1 hora de TV **comunicados pública** y comercialmente se consideran **UNA (1) OBRA**
- Cinco (5) horas de documentales no periodísticos, no publicitarios o propagandísticos, no institucionales de mínimo media hora cada uno **comunicados pública** y comercialmente, se consideran como **UNA (1) OBRA**.
- Cuarenta (40) videos o videoclips musicales **comunicados pública** y comercialmente, se consideran como **UNA (1) OBRA**.

5.1.3 COMUNICADAS PÚBLICAMENTE EN PORTALES WEB

- El conjunto de piezas audiovisuales, sean series o unitarios, de ficción o documental de duración mayor a tres (3) minutos por pieza, que haya generado, cada una, en el sitio web un tráfico de más de 10 mil

visualizaciones y que sumado totalice más de doscientos (200) minutos se considerará como **UNA (1) OBRA**.

NOTA: En las obras donde haya una **co-dirección**, se tendrá en cuenta el **porcentaje de participación declarado**.

NOTA DOS: Series o miniseries especiales, son aquellas obras audiovisuales **comunicadas pública** y comercialmente por televisión o streaming, que por su alta calidad y manejo cinematográfico se hacen acreedoras a un trato especial de parte del comité de vigilancia con la aprobación del consejo directivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PREMIOS Y FESTIVALES

Por cada premio obtenido como **Mejor Director** o **Mejor Audiovisual**, en festivales reconocidos de cine y/o televisión en el exterior o en Colombia, se le reconocerá un aumento de cero punto veinticinco por ciento (0,25%) al director con base en las regalías obtenidas por la misma. En Colombia solo se reconocerán aquellos que el Ministerio de Cultura tenga reconocidos de primera línea salvo los festivales que otorgan un premio por debajo de los cinco millones de pesos colombianos, que hagan parte de la lista de encuentros o lista de mercados.

TÍTULO VI. VIGENCIA DEL REGLAMENTO

El presente reglamento rige a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo Directivo bajo acta 085 del 24 de octubre de 2023, como sugerencia de parte del Comité de Vigilancia.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE